

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL 0MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COMPAÑIA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S.
Demandado	BOLLEK PAQUETE COMPLETO S.A.S Y SANDRA MILENA LEON CONGOTE
Radicado	05001 40 03 028 2020 00931 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza

COMPAÑIA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de BOLLEK PAQUETE COMPLETO S.A.S Y SANDRA MILENA LEON CONGOTE

El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, es así que no dio cumplimiento al requisito 1 por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado de la parte demandante no cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Si bien se remitió al correo institucional del Despacho un correo electrónico con un archivo adjunto, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afd3b808e4435001ffbed95c31689e5f048c355f64bd1a424c5d4d141f74643

Documento generado en 22/01/2021 10:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>